



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/078/2018-P.

DENUNCIANTE: SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO; Y ACTUAL SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL MISMO MUNICIPIO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro; y actual secretario de servicios públicos municipales del citado municipio; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/078/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Denunciante:	Susana Rocío Rojas Rodríguez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Estado de Querétaro.
Denunciado:	Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro; y actual secretario de servicios municipales del citado municipio.
Municipio:	Municipio de Querétaro, Querétaro.
Perito auxiliar:	Perito en Informática en Fonética y Acústica Forense, auxiliar de los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos fueron proporcionados por el Consejo de la Judicatura Federal.



Informe:

Informe en materia de métodos de identificación, identificación de voz, acústica, fonética forense y análisis digital de audio, ofrecido por la denunciante.

Perito designada por la
PGR:

La perito en materia de análisis de voz propuesta por la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de la Coordinación General de Servicios Periciales, designada por la Procuraduría General de la República.

RESULTADOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Expediente IEEQ/PES/018/2018-P. En la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en contra del denunciado, por la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; se aportó como prueba para acreditar el dicho del denunciante una USB con un video.¹ Seguida la secuela procesal, el denunciante se desistió de la denuncia y el procedimiento fue sobreseído, en términos del artículo 237 de la Ley Electoral.

II. Presentación de denuncia. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho,² se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el partido Morena, por conducto de su representación ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del otrora presidente municipal interino, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

III. Recepción, diligencias preliminares y vista. El cinco de octubre, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el referido escrito, así como sus anexos; asimismo, conforme lo solicitado en la denuncia que refiere el punto anterior, se ordenó agregar al expediente copia certificada del IEEQ/PES/018/2018-P. De forma previa al inicio del procedimiento, la Dirección Ejecutiva ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas, diversos requerimientos de información dirigidos al Ayuntamiento del Municipio.³

¹ Dicho video fue el que generó los hechos materia de denuncia, tal y como lo sostuvo el Tribunal Estatal, en el expediente TEEQ-RAP-95/2018, al expresar: -USB que contenía el video que motivó la denuncia y en el que se aprecia la imagen fija de una persona del sexo masculino sentado frente a micrófonos y vestido de traje y en el fondo las letras "QUERÉTARO MUNICIPIO", así mismo, aparecen letreros del audio en el que se advierte una voz masculina cuyo mensaje es el siguiente:

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

³ Las cuales se desglosan en el apartado de medios probatorios.



IV. Recepción, admisión y emplazamiento. El once y doce de octubre, el Municipio dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva. De esta manera, el diecisésis de octubre, la autoridad sustanciadora admitió la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y notificar al partido denunciante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Sentencia TEEQ-RAP-101/2018. El doce de octubre, el Tribunal Estatal confirmó el acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva el diez de septiembre en el que decretó el sobreseimiento de la denuncia en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P.

VI. Audiencia. El veintidós de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual comparecieron las partes. En esa fecha, la Dirección Ejecutiva dio vista a las partes para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición el expediente de referencia.

VII. Sentencia SM-JE-50/2018. El nueve de noviembre, la Sala Monterrey sobreseyó en el juicio SM-JE-50/2018, promovido en contra de la sentencia TEEQ-RAP-95/2018, vinculada con la resolución del Consejo General en el expediente IEEQ/PES/018/2018-P; al determinar que quedó sin materia el medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, al sobreseerse el procedimiento especial sancionador citado.

VIII. Diligencias para mejor proveer. La Dirección Ejecutiva realizó diversas diligencias para mejor proveer, vinculadas con el desahogo de la prueba pericial ordenada mediante sentencia TEEQ-RAP-95/2018, como se advierte:

1. El veinticuatro de octubre, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, con el propósito de desahogar las pruebas "fonográfica" y "pericial del audio" en cuestión, para determinar si la voz del denunciado correspondía o no a la de la videogramación citada y si el audio pudo ser o no objeto de manipulación.⁴
2. El treinta de octubre, mediante oficio CP/561/2018, el Coordinador de Peritos del Poder Judicial del Estado de Querétaro informó que dentro del Padrón de Peritos del Poder Judicial del Estado no contaba con peritos en las especialidades requeridas.

⁴ Cfr. TEEQ-RAP-95/2018.



3. El treinta y uno de octubre, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para los efectos mencionados en el numeral 1 de este apartado.
4. El cinco de noviembre, mediante oficio DSP/1064/2018, la Dirección de Servicios Periciales de dicha Fiscalía, informó que no contaba con peritos especializados en las áreas requeridas.
5. El seis de noviembre, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República para los efectos precisados en el numeral 1 de este apartado.
6. El nueve de noviembre, el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Querétaro, a través del oficio DEQ/6572/2018 informó que, de acuerdo con la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, no contaba con peritos en las especialidades solicitadas.
7. El doce de noviembre, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la Delegación de la Procuraduría General de la República para requerir el apoyo de la Coordinación General de Servicios Periciales dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en el numeral 1.
8. El catorce de noviembre, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos precisados en el numeral 1 de este apartado.
9. El dieciséis de noviembre, mediante oficio DEQ/6679/2018, el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, informó que contaba con los peritos en las especialidades requeridas y proporcionó los datos de contacto correspondientes.
10. El veintidós de noviembre, el Consejo de la Judicatura Federal informó a esta autoridad que no contaba con peritos que formaran parte del personal de la institución; no obstante, proporcionó los datos de contacto de una de las personas que fungen como peritos auxiliares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, especializado en materia informática, criminalística, medios electrónicos, análisis de video y acústica de voz.



11. El veintitrés de noviembre, la Dirección Ejecutiva, envió oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitar los requerimientos técnicos para realizar: el análisis de la videogramación que obra en el expediente, y encontrarse en condiciones de determinar: si la voz atribuida al denunciado corresponde o no a la que se escucha en la videogramación que obra en el expediente y si el audio inserto en la misma fue objeto o no de manipulación.
12. El veintiocho de noviembre, la Dirección Ejecutiva designó al perito auxiliar y lo citó, así como a las partes para el desahogo de la prueba pericial.

IX. Prueba pericial. El cinco de diciembre la Dirección Ejecutiva celebró audiencia, en la cual comparecieron las partes y el *perito auxiliar*; quien tomó la muestra de voz del denunciado, para efectuar el estudio técnico respecto de la videogramación en cuestión. En dicha diligencia se le hizo entrega al *perito auxiliar* de la certificación del material digital consistente en archivo con formato de video, contenido y almacenado en un disco compacto, el cual se tuvo por reproducido en ese acto ante la presencia de las partes. De igual manera, se concedió el uso de la voz a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Dictamen de la Coordinación General de Servicios Periciales. En atención a la solicitud realizada el veintitrés de noviembre por la Dirección Ejecutiva, el cinco de diciembre, vía correo institucional, la perito en materia de análisis de voz de la Agencia de Investigación Criminal, de la Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Laboratorios Criminalísticos de Especialidad⁵ en análisis de voz, envió el dictamen respectivo. Del cual se realizó la certificación correspondiente. Asimismo, informó que también lo remitió por mensajería *Mex post*.

XI. Dictamen y ratificación. El trece de diciembre, el perito auxiliar emitió el dictamen solicitado y ratificó el mismo, ante funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva.

XII. Estado de resolución. El diecisiete de diciembre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

⁵ Adscrita a la Procuraduría General de la República.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 6, párrafo primero, 7, 61, fracción XXXV, 100, párrafo primero, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁶ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que, a su juicio, las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, la denunciante refirió en esencia, que:

1. El denunciado, en su calidad de entonces presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio, presuntamente se reunió con personal del municipio entre el nueve y el diecisésis de mayo,⁷ aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, en el auditorio del Centro Cívico del municipio.
2. En dicha reunión, a decir del partido Morena, el denunciado se dirigió al referido personal y efectuó expresiones con el propósito de incidir en el sufragio e invitarlos a realizar proselitismo con familiares y amigos a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal y asegurar así la continuidad en el gobierno, con lo cual, adujo, se violentaron los principios de imparcialidad y neutralidad.

⁶ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁷ El rango de fechas se establece a partir de las manifestaciones de la denunciante visibles a fojas 5 y 8 del escrito de denuncia que corresponden a las mismas del expediente. En las cuales manifestó que la conducta fue entre el 14 y el 16 de mayo, y en la foja 5 adujo que fue el nueve de mayo.



B. Denunciado

El denunciado, a través de su representación, manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Negó la conducta imputada y además señaló, *ad cautelam*, que de las manifestaciones atribuidas no se aprecia alguna violación a la normatividad electoral, puesto que, afirmó, no se colman los elementos subjetivo, objetivo y temporal que cabe también analizar, al igual que en los actos anticipados de campaña y precampaña.
2. La denuncia debe ser declarada como infundada, frívola e improcedente toda vez que la acción promovida por la denunciante se basa fundamentalmente en el contenido de dos páginas de internet de carácter noticioso: www.regronexión.com y www.expresionexpress.com.mx; de las cuales la oficialía electoral ha dado cuenta de su existencia y contenido mediante las dos actas circunstanciadas levantadas el dieciocho de mayo dentro del expediente IEEQ/PES/018/2018-P.
3. Considerando los artículos 440, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General y 209 de la Ley Electoral, solicitó que esta autoridad impusiera las sanciones correspondientes por la promoción de una denuncia notoriamente improcedente.
4. La denunciante tiene en todo tiempo la obligación de precisar de manera expresa y clara la descripción de los hechos objeto de la denuncia, indicando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues adujo, de los medios probatorios ofrecidos, no se desprende: a) Quién es la persona cuya voz se escucha en los audios presentados; b) Quiénes son las personas a quien se dirige, si es que las hay; c) A cuántas personas se dirigió; d) El momento en que se realizó la conducta denunciada; y e) El lugar donde se realizó la conducta denunciada.
5. La imperfección de los medios ofrecidos por la denunciante deja en estado de indefensión al denunciado, al vulnerar en su contra los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, relativo al derecho de los inculpados de conocer los hechos de que se les acusa.



6. El denunciado se pronunció de manera oportuna sobre la falsedad de la conducta que, en su momento, los dos medios de comunicación por internet ya citados le atribuyeron, en tanto que se han publicado dos *mentís* en los portales de noticias: www.queretaro.quadrin.com.mx y www.lavozdequeretaro.com, en fechas quince y diecisiete de mayo, respectivamente, dando cuenta de las declaraciones del otrora presidente municipal interino en las que éste desmintió haber participado en la realización de los hechos que la denunciante afirma acontecieron.
7. Señaló que, en relación al audio aportado como medio probatorio, para desestimarlo, se deben tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por el Tribunal Electoral en los expedientes TEEQ-RAP-81/2018, TEEQ-RAP-82/2018 y TEEQ-JLD-68/2018.
8. Controvirtió el informe, puesto que, a su juicio, la documental estuvo viciada de origen en tanto que se tomaron en consideración audios que la denunciante atribuyó al denunciado sin que éste fuera realmente objeto del estudio. De esta manera, en su opinión, no se puede determinar que el audio con el cual se cotejó el medio probatorio, haya correspondido a la voz del denunciado y, por tanto, el resultado que arroja dicho estudio no puede ser considerado como indubitable.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁸

En el caso concreto, el denunciado adujo que la denuncia era improcedente debido a que era frívola, pues los actos materia de inconformidad son inexistentes; sin embargo, dichas causales no se encuentran previstas en la normatividad electoral, de conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral.⁹ Además, no se actualiza la frivolidad invocada, en términos de los artículos 209 y 218 del mismo ordenamiento legal, la jurisprudencia 33/2002¹⁰ y la tesis P. CXLVIII/2000.¹¹

⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁹ Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

¹⁰ Jurisprudencia 33/2002, con rubro: "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente".

¹¹ "Promociones notoriamente frívolas o improcedentes. El artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales para rechazarlas de plano, no vulnera la garantía de legalidad". Tesis P. CXLVIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Lo anterior, tomando en consideración que el partido político al presentar la denuncia, narró los hechos materia de inconformidad expresando las consideraciones que en su concepto vulneraron la normatividad electoral y señaló los preceptos presuntamente infringidos; de ahí que, sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones al artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Aunado a ello, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversos medios de prueba, además del expediente del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/018/2018-P, lo anterior con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.¹²

III. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado realizó un uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral.

IV. Valoración y alcance de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes a la luz de los medios probatorios que obran en autos.¹³

En esos términos, debe considerarse que la Sala Monterrey ha sostenido que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.¹⁴ En el mismo sentido, en la sentencia SM-JRC-150/2018, estableció que

¹² Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

¹³ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

¹⁴ Criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el diecisésis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 ha establecido que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.



la noticia del hecho y los elementos que permitan establecerlo, deben ser demostrados suficientemente por la parte denunciante. Lo anterior coincide con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010,¹⁵ de la Sala Superior quien refirió que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

1. Pruebas que obran en autos

A. Denunciante

La denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con los siguientes medios probatorios:

1. La denunciante solicitó incorporar al expediente copia certificada del diverso IEEQ/PES/018/2018-P, en el cual constan, entre otros elementos probatorios, los que a continuación se refieren:
 - a) El dispositivo USB cuyo contenido fue desahogado en la audiencia celebrada dentro de ese procedimiento, y donde se constató lo siguiente:

[...] contiene un video de treinta y dos segundos, el cual se titula: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas.Mp4" [...] se advierte la siguiente leyenda: "Viola la ley Enrique Correa al incitar a los trabajadores del municipio a involcarse (sic) en campañas". [...] asentamos a la letra las manifestaciones que se escuchan: "Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir, y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor, tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades, y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido."

El dispositivo "USB", demuestra la existencia de un video con duración de treinta y dos segundos, el cual genera un indicio de que una persona se dirigió a un supuesto grupo de personas para pedirles sumarse dentro de sus posibilidades para evitar que alguien llegue al municipio a destruir con un "mazo" lo que "[han] construido".

- b) El dieciocho de mayo, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó tres actas circunstanciadas como diligencias preliminares con la finalidad de verificar el contenido de las ligas de internet: a) www.reqronexion.com; b) www.expresionexpress.com.mx; y c) diariodequeretaro.com.mx, mismas que fueron referidas por la denunciante y de las que se certificó lo siguiente:

¹⁵ De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".



- En cuanto a la liga de internet: <https://www.regronexion.com/>¹⁶, constató la existencia de una publicación del diecisésis de mayo, con la leyenda: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas", a su vez, en la parte inferior dio fe de la existencia de un video con una duración de treinta y dos segundos, mismo que contiene la leyenda: "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a partic..." En el video se aprecian diversos elementos gráficos y, al reproducirlo, se escucha un audio con el siguiente:

[...] se escucha la voz de una persona no identificada [...] "Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir" [...] "Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor" [...] "Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades" [...] "y de que el marco jurídicos no lo permita" [...] "para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido" [...]

Debajo del video, se aprecia el siguiente texto:

"Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas" [...] "En el audio se puede escuchar claramente como el alcalde capitalino, señala que no está dispuesto a perder el proyecto de continuidad, y presiona a sus trabajadores realizar lo mismo, porque de lo contrario advierte está en riesgo su trabajo", "Les pide que salgan a las calles, y que con familiares y amigos defiendan su proyecto." [...] lo que pudiera ser un audio que consta de seis minutos con veintiséis segundos [...]

Dicha prueba sirve para acreditar la existencia de una publicación virtual del diecisésis de mayo relacionada con una nota periodística, así como el alojamiento de un video de treinta y dos segundos del cual se desprenden indicios de una voz, la cual se atribuye al servidor público denunciado que, por el contexto del mensaje, parece haberse dirigido a un grupo de personas, a los que se aduce son trabajadores del municipio, para pedirles que se sumaran dentro de sus posibilidades con el propósito de evitar que alguien llegue al municipio con un "mazo" a "destruir lo que se ha construido".

¹⁶ Foja 21 a la 27 del expediente.



De igual manera, se constató la existencia de un audio de seis minutos con veintiséis segundos que genera un indicio de una voz atribuida al servidor público denunciado la cual, por el contexto del mensaje, pide a un grupo de personas convencer a familias, primos y amigos para evitar que alguien más llegue al municipio a destruir "con un mazo" lo que la administración municipal en turno ha logrado. Asimismo, se advierte que la voz mencionada continuamente llama a defender a la administración municipal actual de Querétaro y refiere que algunos trabajadores del municipio salen a las calles a defenderla.

- En cuanto a la liga de internet: <https://expresionexpress.com.mx/>,¹⁷ se constató una publicación en la que se advirtió el siguiente texto:

[...] "Alcalde de Querétaro incita a trabajadores municipales a participar en campañas", "Expresión", "mayo 16, 2018", "Noticias Express", "4" y "Tenemos que sumarnos todos, en la medida de nuestras posibilidades y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga a destruir lo que hemos construido" [...]

[...]<<es parte de lo que se puede escuchar en un audio que circula a través de las redes sociales, donde el presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa Sada, presiona a trabajadores de la administración a participar en las campañas>>, "Al parecer, este audio fue grabado durante una reunión con servidores públicos de la presente administración y en este el edil capitalino señala que no está dispuesto a perder el proyecto de continuidad y advierte, a los trabajadores, que está en riesgo su trabajo", "Por ello, pide a los funcionarios públicos salir a las calles y que junto a sus familiares y amigos defiendan su proyecto." [...]

Asimismo, se apreció un video con una duración de treinta y dos segundos, en el cual se escucha el siguiente audio:

se escucha la voz de una persona no identificada [...] "Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir" [...] en la parte inferior del video una leyenda que dice: "Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor" [...] "Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades" [...] "y de que el marco jurídico nos lo permita" [...] "para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido" [...] "Viola la ley Enrique Correa al incitar a trabajadores del municipio a involcarse(sic) [...] "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas" [...]

¹⁷ Foja 17 a la 20 del expediente.



De lo anterior, se desprende la existencia de una publicación virtual relacionada con una nota periodística, así como el alojamiento de un video de treinta y dos segundos, el cual genera indicio respecto de la voz atribuida al servidor público denunciado que, por el contexto del mensaje, parece haberse dirigido a un grupo de personas para pedirles que se sumaran dentro de sus posibilidades para evitar que alguien llegue al municipio a destruir "lo que se ha construido".

- Por último, respecto de la liga de internet: *diariodequeretaro.com.mx*,¹⁸ al verificar el contenido de la publicación del catorce de mayo respecto de las manifestaciones realizadas por el otrora candidato Francisco Pérez Rojas, no se encontró dato.
- c) El treinta de mayo, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada,¹⁹ como diligencia para mejor proveer, respecto de dos enlaces señalados por el representante del Partido Acción Nacional en el escrito del veintinueve de mayo:²⁰
 - En cuanto a la liga de internet: *http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participante-de-presión-trabajadores/*, constató la siguiente publicación:

[...] "NIEGA CORREA SADA SER PARTÍCIPE DE PRESIÓN A TRABAJADORES" [...] "NIEGA CORREA SADA SER PARTÍCIPE DE PRESIÓN A TRABAJADORES" [...] "17 mayo" y "Autor: Redacción" [...] "Querétaro, 17 de mayo. Este jueves, el presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa Sada, negó que los audios y videos que circulan a través de las redes sociales, en los que se le acusa de supuestas presiones a trabajadores para participar en campañas a fin de que no pierdan su trabajo, correspondan a su persona, pues siempre ha sido respetuoso de la ley y a la fecha no se han tocado temas de carácter político en las reuniones que celebra cotidianamente con los funcionarios del municipio de Querétaro" [...] "no se podrá corroborar la veracidad de dicha información, pues en realidad nunca sucedió tal acto." [...]

¹⁸ Foja 28 a la 32 del expediente.

¹⁹ Foja 79 a la 82 del expediente.

²⁰ Foja 61 del expediente.



- Por lo que se refiere a la liga de internet: <http://queretaro.quadratin.com.mx/niega-enrique-correa-presiones-para-votar-por-el-pan>, constató lo siguiente:

"Inicio", "Elecciones 2018", "Niega Enrique Correa presiones para votar por el PAN(sic)", "Alejandro NietoQuadratín(sic)", "15 de mayo de 2018" y "11:59"; de la misma forma se advierten las siguientes leyendas: "QUERÉTARO, Qro., 15 de mayo de 2018. El presidente municipal de Querétaro, Enrique Correa, negó haber ejercido presiones sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad con el Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía capitalina. Lo anterior, luego de los señalamientos del aspirante del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Pérez Rojas, quien lo señaló por haber ejercido presión en una reunión celebrada el pasado 9 de mayo en el auditorio del Centro Cívico."

"En este sentido, sostuvo que realizó varias reuniones ese día, por lo que invitó al candidato para realizar su denuncia ante las autoridades electorales y sostener su dicho. Finalmente, aseguró que los trabajadores del Ayuntamiento son libres para ejercer el voto próximo 1 de julio, por lo que descartó alguna presión."

Lo anterior demuestra la existencia de dos publicaciones de internet publicadas el quince y diecisiete de mayo, las cuales se encuentran alojadas en las ligas de internet de referencia, que esencialmente consignan notas periodísticas en las que el denunciado negó los señalamientos del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, respecto de haber ejercido presión sobre jefes de área y directores para votar por un proyecto de continuidad del Partido Acción Nacional.

2. Copia certificada del escrito que consiste en el Informe, en el cual el especialista, al analizar el audio aportado por la denunciante como medio probatorio en el expediente IEEQ/PES/018/2018-P y después de cotejarlo con otro audio que igualmente se atribuyó al denunciado, concluyó que había una correspondencia acústica; al establecer que técnicamente coincidían en tono, timbre, pulsos glotales y duración de sonido entre ambos audios. Asimismo, concluyó que en ninguna de las partes del audio en cuestión había encontrado manipulación alguna desde su parte inicial, hasta el final.



3. Copia simple de un escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de octubre del cual se desprende que en esa fecha la denunciante solicitó copias certificadas del expediente IEEQ/PES/018/2018-P, para que fueran agregadas al presente expediente como medio probatorio.
4. Copia simple de un escrito de seis de septiembre y de una imagen, de los cuales se desprende que en esa fecha la denunciante presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, un documento donde refirió que en relación al expediente IEEQ/PES/018/2018-P, solicitó a la ciudadanía coadyuvar con la investigación, por lo que recibió una imagen de lo que supuestamente fue la convocatoria con carácter de obligatorio enviada vía correo electrónico y por la que se convocó a una reunión en el Auditorio del Centro Cívico, el nueve de mayo de las diecinueve a las veinte horas. De acuerdo con la denunciante, fue presuntamente en dicha reunión donde el denunciado realizó las declaraciones contenidas en el audio de referencia.
5. Copia simple de un escrito de seis de septiembre, firmado por el Consejero Presidente por el cual remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la documentación referida en el numeral anterior.
6. Testimonio de la escritura pública número 45,081, que contiene acta de veinticuatro de septiembre, levantada por el Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 21 de la Demarcación Notarial de Querétaro, por la que interpeló al especialista señalado en el punto dos de este apartado, en relación al informe del estudio que realizó de la voz humana del denunciado.

De dicha acta se desprende, entre otros aspectos, que el interpelado señaló cuestiones relativas a su formación profesional como perito en criminalística, fonética, acústica forense y análisis digital de audio. Igualmente, refirió que, a partir de una solicitud formal por parte de Carlos Peñafiel Soto, procedió a realizar el estudio de identificación humana por medio de la voz, con la finalidad de resolver si un audio dubitado pertenecía a la voz del denunciado. También señaló que la metodología empleada, así como las conclusiones quedaban asentadas en el apartado correspondiente del estudio ratificado y que el mismo fue entregado el veinticuatro de septiembre a quien se lo solicitó.

7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
8. Instrumental de actuaciones.



INSTITUTO ELECTORAL *B. Denunciado*
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El denunciado ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

La Dirección Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias, de las cuales se obtuvieron las siguientes constancias:

1. Originales de los oficios SAY/358/2018 y CG/016/2018 de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio y de la Secretaría Técnica de la Coordinación de Gabinete del mismo Ayuntamiento, respectivamente, de once y doce de octubre, así como sus anexos, entre ellos, copia del oficio SA/1223/2018, signado por la Secretaría de Administración, en atención a los proveídos de cinco y once de octubre emitidos por la Dirección Ejecutiva; de los cuales se desprende lo siguiente:
 - a) Del nueve al dieciséis de mayo, en la bitácora a cargo de la Secretaría de Administración del municipio, a través de la Dirección de Administración Patrimonial y Servicios Internos, se encontró únicamente registrado la realización de un evento celebrado el dieciséis de mayo, en el Auditorio del Centro Cívico, por la Centenaria y Benemérita Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Balvanera".
 - b) El objeto y temática del evento consistió en la realización del Concurso de Declamación Individual "Rosa de Plata".
 - c) El evento fue realizado por la escuela indicada, y la Secretaría de Administración únicamente prestó las instalaciones, en atención a la solicitud realizada el veintisiete de abril.
 - d) El horario en que se utilizó el Auditorio del Centro Cívico fue de las quince a las veintiún horas.
 - e) No existe registro de asistencia de servidores públicos al evento en commento.



- f) La escuela mencionada determinó las normativas sobre el acceso libre o restringido del espacio facilitado por el municipio.
 - g) El Auditorio del Centro Cívico está a cargo de la Secretaría de Administración del municipio a través de la Dirección de Administración Patrimonial y Servicios internos, así como que proporcionó el nombre del titular, así como su domicilio.
2. Original del oficio SAY/0887/2018 de veintinueve de octubre, por el cual la Secretaría del Ayuntamiento del municipio, dio cumplimiento al proveído de veinticuatro de octubre, dictado por la Dirección Ejecutiva; prueba de la cual se colige lo siguiente:
 - a) Durante el periodo del nueve al dieciséis de mayo, respecto de las reuniones a las que se hubieran convocado al funcionariado del municipio con el entonces presidente municipal interino, se informó que de conformidad con los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, sólo existe registro de la celebración de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada **el quince de mayo**, a la cual fueron convocados los y las entonces Regidores y Síndicos integrantes del Ayuntamiento del municipio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, 31, fracción III y 47, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, 8, 9 párrafo segundo y 13 del Reglamento Interior del mismo Ayuntamiento.
 - b) La sesión tuvo verificativo a las trece horas en el Salón de Cabildo del Edificio Sede del Ayuntamiento, ubicado en Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa número 10000, Fraccionamiento Centro Sur, C.P. 76090. A dicha reunión, asistió el presidente municipal interino, los dos síndicos y doce regidores y regidoras. Además, se informó que, al ser una sesión pública, no se lleva un registro de las personas ajenas que asistieron.
 - c) La sesión se desarrolló de conformidad con el orden del día previsto para esa fecha, el cual incluyó: 1. Lista de asistencia; 2. Declaración de Quórum y apertura de la Sesión; 3. Informe de Comisiones; y 4. Clausura de la Sesión.



Dictamen remitido por la perito designada por la PGR, el cinco de diciembre, vía correo institucional; el cual fue emitido en atención a la solicitud de colaboración realizada el veintitrés de noviembre, por la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que en auxilio de esta autoridad, señalara los requerimientos técnicos a fin de realizar el análisis de la videogramación que obra en el expediente y así, se encontrara en condiciones de determinar: a) Si la voz atribuida a la parte denunciada corresponde o no a la que se escucha en la videogramación que obra en el expediente citado y b) Si el audio inserto en la videogramación fue o no objeto de manipulación. La autoridad sustanciadora, remitió copia certificada de la videogramación objeto de estudio.

En dicho dictamen la citada perito concluyó que: de acuerdo con la valoración cualitativa realizada, la voz del archivo contenido en el disco compacto marcado como "Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a participar en campañas" no se considera útil para realizar estudios comparativos, debido a que no cuenta con el tiempo requerido de habla útil el cual debe ser mayor a quince segundos.²¹

4. Dictamen en materia de análisis de voz y video presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de diciembre, así como acta de comparecencia, mediante el cual el *perito auxiliar*, arribó a las siguientes conclusiones:

[...]

METODOLOGIA APlicADA

- Métodos y Técnicas empleadas en los Servicios Periciales, para la preservación, identificación, adquisición de información, extracción de información, análisis de la información y emisión de resultados en dictamen pericial, métodos, técnicas y procedimientos de adquisición del material supuestamente indubitable (toma de muestra de voz).
- Métodos y Técnicas empleadas en la informática y cómputo forense para la realización de resguardo de archivos existentes en medios de almacenamiento electrónicos.
- Técnicas de la Fonética y Acústica Forense para el análisis y reproducción de audios.
- Técnica y/o procedimiento para separación de audio al archivo con formato de video.
- Aplicación de los sentidos en particular de la vista y del oído.
- Método Científico
- Método Inductivo
- Método Deductivo
- Método Analítico
- Método Descriptivo

²¹ Dicho dictamen lo emitió con base en la certificación de la USB, aportada como medio probatorio en la denuncia registrada con el expediente IEEQ/PES/018/2018-P.



- Utilización de herramientas tecnológicas, hardware consistente en un equipo de cómputo para la ejecución de Software de reproducción y edición de video y audio, con análisis de espectros y frecuencias como se ilustra en el presente estudio técnico.
 - Utilización de 2 bocinas de la marca BOSE.
- [...]

El presente dictamen está totalmente soportado en los métodos arriba descritos a fin de demostrar la forma en cómo se elaboró el presente estudio y los procedimientos que fueron empleados para identificar la evidencia que permita demostrar y aportar la verdad técnica de los hechos que se investigan, la evidencia localizada en el material caso de estudio, respecto al denunciado ENRIQUE CORREA SADA.

[...]

ESTUDIO TÉCNICO

[...]

Identificando en los diversos fotogramas que conforman el archivo con formato de video, que dicho archivo desde su creación se encuentra manipulado y/o alterado de alguna fuente original de captura, es decir fueron mezclados y/o combinados elementos de AUDIO, IMAGEN, TEXTO ESTÁTICO Y TEXTO DINÁMICO PARA CREAR UNA SECUENCIA DE VIDEO (ELEMENTOS MULTIMEDIA); desconociéndose la fuente primigenia de captura o generación del audio, así como la preparación de las imágenes que forman parte del archivo con formato de video.

[...]

Identificando en dicho archivo con formato de video inserciones de imágenes que demuestran claramente su manipulación para la creación y presentación del archivo sujeto a estudio.

Procediendo a separar el sonido o audio del archivo con formato de video, utilizando programas de software para análisis y tratamiento de evidencia digital con formato de audio, como a continuación se demuestra.

[...]

Contando con el audio correspondiente a dicho archivo, procedí a efectuar el estudio comparativo de los fonemas utilizados en el audio referido como problema con la toma de muestra de voz del C. ENRIQUE CORREA SADA.

[...]

Una vez localizados e identificados los archivos de audio relacionados en el presente procedimiento, así como las tomas de muestras de voz del denunciado Enrique Correa Sada, estos fueron sujetos al estudio y análisis visual, acústico-auditivo y fonético, así como a la frecuencia de dichos audios por fonemas o palabras interrelacionadas entre los audios sujetos a estudio y análisis, y su respectivo estudio espectrográfico, utilizando el software WavePad edición Máster de reproducción y edición de audio, generación de espectros como a continuación se ilustra.

[...]

Del estudio y análisis efectuado, es totalmente claro que técnicamente las diversas palabras o fonemas comparados entre los audios sujetos a estudio respectivo contra la toma de muestra de voz efectuadas al DENUNCIADO C. ENRIQUE CORREA SADA, TÉCNICA Y COMPARATIVAMENTE NO CORRESPONDEN a la frecuencia tonal.



[...]

Una vez estudiado, el resultado del análisis a la información obtenida, procedí a emitir las siguientes:

[...]

PRIMERA.- Del estudio y análisis técnico pericial efectuado al archivo con formato de video, se determina que este se encuentra **alterado y/o manipulado** de la posible fuente primigenia de creación; es decir no existe evidencia técnica o documental que permita establecer o demostrar cómo fue capturado el archivo con formato de audio y cómo fue incorporado a un archivo con formato de video mezclándolo con textos fijos, textos dinámicos, imágenes y después generar un archivo con todos estos elementos.

SEGUNDA. - El archivo ofrecido como prueba, con formato de video en el presente procedimiento, se observa que no se cuenta con una cadena de custodia o procedimiento básico que permita establecer o determinar su fuente de creación y mucho menos que permita garantizar la integridad del archivo almacenado en el soporte digital ofrecido como prueba.

TERCERA. - Por lo anteriormente expuesto, se desconocen los métodos, técnicas, procedimientos y/o actividades que se aplicaron en el momento de crear el archivo con formato de video, siendo claro que dicho archivo SE ENCUENTRA ALTERADO Y/O MANIPULADO DE SU FUENTE PRIMIGENIA DE CAPTURA, ES DECIR SE TRATA DE UN ARCHIVO PREPARADO CON DIVERSOS MEDIOS Y/O ELEMENTOS DIGITALES.

CUARTA.- Del estudio y análisis comparativo efectuado entre el archivo con formato de video, contra la toma de muestra de voz del C. ENRIQUE CORREA SADA, clara y técnicamente, se determina, de conformidad a la magnitud de repeticiones por unidad de tiempo del sonido correspondiente a la voz del hoy denunciado (FRECUENCIA), así como de la intensidad de los sonidos armónicos que componen dicha voz (TIMBRE), de las características que se observan en la voz del denunciado en comparación con el archivo con formato de video, procesado con relación a sus formas de onda (TONO) y como se puede observar en los análisis gráficos de espectros, aplicando la valoración cualitativa al escuchar en diversas ocasiones los audios relacionados, apreciando la voz de las muestras que le fueron tomadas al denunciado, comparativamente con el archivo proporcionado para cotejo, familiarizándose con el timbre de la voz, aplicando el análisis perceptivo, valorando el audios que me fue proporcionado, para cotejo, plasmados en un análisis gráfico tonal (ESPECTROGRAMAS), que permiten observar los parámetros de frecuencia, amplitud y longitud de las diversas formantes, **NO CORRESPONDE A LA VOZ del C. ENRIQUE CORREA SADA**, dicha persona ya que aplicando la técnica de registro y cotejo de las características de la voz del material caso de estudio, se puede determinar que el timbre de voz, la similitud de la frecuencia e intensidad de la voz de dicha persona **NO CORRESPONDE A LA DEL PROCESADO**.

[...]

Énfasis original.

En suma, el *perito auxiliar* determinó, que:

- a) Del estudio y análisis técnico pericial efectuado al archivo con formato de video, se advirtió que el mismo se encontró alterado y/o manipulado de la posible fuente primigenia de creación.



- b) Se desconoció la adquisición de la evidencia, así como cuáles fueron los métodos de creación del archivo multimedia con formato de video.
- c) No se cuidó la cadena de custodia que permitiera garantizar la integridad de la información contenida en el archivo materia de análisis.
- d) El timbre de voz, la similitud de la frecuencia e intensidad de la voz de la persona de la videogramación no corresponde a la del denunciado.

2. Valoración probatoria

Considerando lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

En lo que se refiere a los medios probatorios señalados en los numerales 1, 2 y 6 de los medios admitidos a la denunciante, así como 1, 2 y 3 realizado como resultado de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se valoran como documentales públicas, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II, III y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Con la precisión de que en cuanto a la prueba señalada en el numeral 2, admitida a la denunciante, consistente en copia certificada del Informe, se le concede valor probatorio pleno únicamente en cuanto a que es un documento certificado por un fedatario público, no así en cuanto al contenido del mismo.

Los medios probatorios identificados con los numerales 3, 4 y 5 de aquellos admitidos a la denunciante, se valoran como documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Las pruebas identificadas con los numerales 7 y 8 de las admitidas a la denunciante, así como las dos admitidas al denunciado, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo hacen prueba plena siempre que, a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes.

En cuanto al medio de prueba señalado como numeral 4, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se valora como prueba pericial, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción IV, y 47, fracción II de la Ley de Medios.



3. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos demostrados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, y de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, III, IV, V y VI, 42, fracciones II, III y IV, y 47, fracciones I y II de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

- 1) Se encuentra acreditada la existencia de una videogramación con una duración de treinta y dos segundos, de la cual se desprende un audio del que se aprecia que una persona dirigió un mensaje en el cual, al parecer, interpeló a un público incierto para que se sumara e involucrara, en la medida de sus posibilidades, y de que el marco jurídico lo permitiera, para evitar que alguien fuera a destruir lo que habían construido.
- 2) Del audio se advierte que quien habló, exhortó a las personas a quienes supuestamente se dirigió, a convencer a sus familias, amigos y primos de defender la administración municipal de ese momento.
- 3) Al analizar la videogramación aludida, se aprecia que coincide con el contenido de las videogramaciones alojadas en las notas periodísticas publicadas el diecisésis de mayo, así como con una parte del audio alojado en una de ellas,²² de las cuales se dio fe dentro del expediente IEEQ/PES/018/2018-P.
- 4) La perito designada por la PGR determinó que la voz contenida en el citado archivo no se considera útil para realizar estudios comparativos, debido a que no cuenta con el tiempo requerido de habla útil (el cual debe ser mayor a 15 segundos)²³.

²² El audio tiene una duración de seis minutos con veintiséis segundos y se encontró alojado en el acta levantada el dieciocho de mayo respecto de la publicación realizada en la liga de internet: <https://www.reqronexion.com/>

²³ Dicha temporalidad es la duración de la videogramación proporcionada como medio probatorio en el expediente IEEQ/PES/018/2018-P.



No obstante, en la presente resolución se toma en cuenta lo determinado en el dictamen del *perito auxiliar* proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal, respecto de la videograbación de referencia, en el sentido de que fue materia de manipulación, no siguió la cadena de custodia y la voz que se escucha en la misma no corresponde al denunciado; dado que la misma fue analizada por dicho perito, en los términos expresados líneas arriba.

- 5) Entre el nueve al diecisésis de mayo, existe evidencia de dos eventos: uno celebrado el quince de mayo, en el cual el entonces presidente municipal interino estuvo reunido con la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, y el otro, celebrado el *diecisésis de mayo* organizado por la Centenaria y Benemérita Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Balvanera", con motivo del concurso de declamación individual, en el Auditorio del Centro Cívico.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas.

A. Marco Jurídico

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

En tanto que el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Sobre el particular, es coincidente el párrafo primero del artículo 6 de la Ley Electoral, en el sentido de que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento citado, estipula el derecho al voto consagrado en la Constitución Federal, precisa sus características y prohíbe aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, el artículo 100, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen, entre otras, la prohibición de ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

En esa perspectiva, el artículo 213, fracción III de la Ley Electoral, dispone que constituye una infracción a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

Del análisis de los preceptos invocados, se colige que la intención del legislador fue establecer la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación a abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, debe considerarse que, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, para tener por actualizada la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de



recursos públicos. Igualmente, ha señalado que un elemento esencial para actualizar la infracción referida es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.²⁴

B. Caso concreto

La denuncia tiene su origen en un USB que contenía el video,²⁵ mediante el cual a decir de la denunciante, el denunciado, en su calidad de entonces presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio, presuntamente se reunió con personal del municipio entre el nueve y el dieciséis de mayo,²⁶ aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, en el auditorio del Centro Cívico del municipio.

En dicha reunión, el denunciado se dirigió al referido personal y efectuó expresiones con el propósito de incidir en el sufragio e invitarlos a realizar proselitismo con familiares y amigos a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal, y asegurar así la continuidad en el gobierno, con lo cual, adujo, se violentaron los principios de imparcialidad y neutralidad.

De las notas periodísticas y del video, se imputan al denunciado las siguientes expresiones: *“Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir, y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor, tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades, y de que el marco jurídico nos lo permita, para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido”*.

Con lo anterior, la denunciante señaló, que el denunciado contravino el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como los principios de imparcialidad y neutralidad.

Así, al tomar en cuenta los medios probatorios que obran en autos, se determina que **NO SE ACTUALIZA LA CONDUCTA** imputada al denunciado, por las razones siguientes:

La promovente basó su denuncia en una videogramación, en la cual, afirmó, consta la conducta atribuida al denunciado, cuyo contenido es coincidente con lo señalando en las notas periodísticas certificadas por el personal de la Dirección Ejecutiva en el acta circunstanciada del dieciocho de mayo dentro del expediente IEEQ/PES/018/2018-P.

²⁴ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-410/2012 y SUP-REP-21/2018.

²⁵ *Vid. Supra*, nota 1.

²⁶ El rango de fechas se establece a partir de las manifestaciones de la denunciante visibles a fojas 5 y 8 del escrito de denuncia que corresponden a las mismas del expediente. En las cuales manifestó que la conducta fue entre el 14 y el 16 de mayo, y en la foja 5 adujo que fue el nueve de mayo.



Así, en la audiencia de pruebas y alegatos del citado expediente, al reproducir el video obtenido con la leyenda “Alcalde queretano presiona a trabajadores municipales a trabajar en campañas”, localizado en el dispositivo “USB”, se advirtieron diversas manifestaciones, y en la parte inferior, se apreciaron varios textos en letras amarillas coincidentes con el audio; además, durante la reproducción del video se observó lo siguiente:²⁷



Minuto 00:00

1. Se observa una imagen con un fondo verde, en la que se aprecia una persona y texto en letras negras: “Viola la ley Enrique Correa al incitar a trabajadores del municipio a involcarse [sic] en campañas”; así como la leyenda en letras amarillas: “Al municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir”.



Minuto 00:08

2. Se observa la misma imagen, con la leyenda en letras amarillas: “Y esa es la parte en la que yo les quiero pedir un gran favor”.



Minuto 00:16

3. Se observa la misma imagen, así como la leyenda en letras amarillas: “Tenemos que sumarnos todos en la medida de nuestras posibilidades”.



Minuto 00:24

4. Se observa la misma imagen, así como la leyenda en letras amarillas: “para evitar que alguien venga aquí a destruir lo que hemos construido”.

²⁷ Imágenes de carácter ilustrativo. Para analizar el video se sigue la metodología adoptada en los criterios adoptados por la Sala Superior, la Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-295/2018, SM-JRC-106/2018 y SRE-PSL-38/2018, respectivamente, en los cuales dichos órganos jurisdiccionales se pronunciaron con relación a la valoración de los elementos probatorios en un procedimiento especial sancionador.



La denunciante para demostrar su dicho ofreció como prueba un Informe, así como la interpelación del mismo ante fedatario público; del cual se acredita que, el especialista realizó el análisis del audio aportado como medio probatorio en el expediente IEEQ/PES/018/2018-P obtenido de la liga <https://www.reqronexion.com/alcalde-queretano-presiona-a-trabajadores-municipales-a-participar-en-campanas/>, con la leyenda: "ALCALDE –QUERETANO-PRESIONA-A-TRABAJADORES-MUNICIPALES-A-PARTICIPAR-EN-CAMPAAS—REQRONEXION—INFORMACION-D-VERDAD. (audio dubitado)"cotejado con el audio y video digital que atribuyó al denunciado, localizado en las liga <https://queretaro.quadratin.com.mx/habla-enrique-correa-sobre-sus-3-meses-de-gobierno/> (audio cotejo), la cual se localizó en la página <https://www.facebook.com/Quadratinqueretaro/videos/1038880489605776>²⁸.

De igual manera, el especialista concluyó que en el análisis de los audios en la comparativa objetiva e imparcial, analizando el audio dubitado, así como la voz de cotejo con el instrumento referido, la metodología aplicada, la comparación formal objetiva y la medición minuciosa de los fonemas en el estudio, resultó que, sí contiene una correspondencia acústica la voz del audio dubitado con una de las voces que contiene el audio cotejo con la voz del denunciado, pues afirmó que técnicamente sí existió correspondencia en tono, timbre, pulsos glotales y duración de sonido con la voz contenida en el audio dubitado. Asimismo, que en ninguna de las partes del audio en cuestión, había encontrado manipulación desde su parte inicial hasta el final.

Dicha prueba no tiene el valor probatorio que pretende otorgarle el denunciante y tampoco es idónea para acreditar los hechos materia de controversia, pues en atención a las objeciones realizadas por el denunciado al citado informe,²⁹ así como a lo estimado en la sentencia TEEQ-RAP-95/2018, esta autoridad solicitó la colaboración del Consejo de la Judicatura Federal, quien proporcionó los datos del *perito auxiliar*, el cual mediante dictamen en materia de análisis de voz y video, determinó que: a) la videogramación materia de estudio se encontró alterada y/o manipulada de la posible fuente primigenia de creación; b) no se cuidó la cadena de custodia para garantizar la integridad de la información almacenada en el archivo materia de estudio; y c) el timbre de voz, la similitud de la frecuencia e intensidad de la voz de la persona de la videogramación no corresponde a la del denunciado.

²⁸ Visible a página 21 del expediente, y página 2 del informe ofrecido por la denunciante.

²⁹ El denunciado sostuvo que se desconocía cuál fue el audio y a quién pertenece la voz del audio con la que se contrastó, al sostener se cotejaron dos audios que no constan, correspondan al denunciado; ya que adujo que, en ningún momento se le requirió para la realización de algún peritaje; además, que el propio "perito" en el informe presentado, reconoció que el equipo de Carlos Peñaflor Soto, Presidente de Morena, fue quien afirmó que la voz del material con el cual se contrastó el audio en estudio, corresponde al denunciado.



Así, en concepto de esta autoridad, la prueba de mérito desvirtúa las conclusiones realizadas en el informe ofrecido por la denunciante, en la medida en que el *perito auxiliar*, al rendir el dictamen de cuenta, lo efectuó tomando como base la certificación de la videogramación objeto de estudio,³⁰ la cual se puso a disposición del *perito auxiliar* en audiencia de cinco de diciembre ante la presencia de las partes, además, de que se tuvo por reproducido en ese mismo acto; de igual manera, obtuvo la muestra de voz para realizar el cotejo directamente del denunciado.

Lo anterior, genera certeza jurídica en cuanto a los elementos que se tomaron en consideración para que el perito auxiliar llegara a las conclusiones establecidas en el dictamen, el cual rinde plena convicción a esta autoridad con relación a las conclusiones vertidas; contrario a lo ocurrido en el informe aportado por la denunciante, en el que el especialista al realizar su estudio, tomó como base el audio dubitado y uno diverso para cotejo, ambos obtenidos de direcciones electrónicas, según se advierte de la página dos y tres del mismo. De ahí, que las conclusiones vertidas en el informe carezcan de fuerza probatoria en beneficio de la denunciante.

Ahora bien, ha quedado demostrado que la voz contenida en la videogramación materia análisis no corresponde a la del denunciado, no obstante, a mayor abundamiento, se procede a efectuar el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma el partido político Morena, el denunciado emitió un mensaje ante funcionariado municipal para incidir en la contienda electoral; en los términos siguientes:

Del contenido de la grabación obtenida de la liga de internet: <https://www.regronexion.com>, certificado mediante acta levantada el dieciocho de mayo, se advierten las siguientes expresiones cuyo propósito fue hacer un exhorto para apoyar una opción política determinada; como se aprecia:

[...] a la mejor en este lugar hay servidores públicos que no pertenecen al partido con el que se llegó al gobierno [...]

[...] Yo estoy convencido que el planteamiento que se hicieron desde un inicio en esta administración, son los planteamientos correctos para recuperar la calidad de vida de Querétaro [...]

[...] estamos en la coyuntura de una decisión; de si vamos a seguir construyendo y que se siga por esta ruta de transformación y de recuperar la calidad de vida o si vamos a permitir en nuestro municipio que llegue alguien con un mazo a quererlo destruir [...]

[...] el día de hoy los reuní porque quiero pedirles a cada uno de ustedes se sume a este trabajo y ayude al proyecto a continuar [...], que además veo muchas caras que ayudaron a que este proyecto llegara a este lugar, podemos contribuir para que llegue quien le va a dar continuidad [...]

³⁰ Extraída del USB aportado en el expediente IEEQ/PES/018/2018-P.



[...] Yo les quiero agradecer que fuera de su horario laboral estén hoy aquí, y que nos comprometamos con esta tarea de defender nuestro trabajo y de defender a quien hoy nos dio la oportunidad de estar aquí [...].

Sin embargo, no existen evidencias que acrediten que el denunciado emitió el mensaje aludido y tampoco que lo haya realizado en las circunstancias denunciadas: a) ante funcionariado o trabajadores del municipio; b) en una reunión realizada en las instalaciones del municipio; c) entre el nueve y el diecisésis de mayo; y d) que dicha conducta haya violentado la equidad en la contienda.

Lo anterior pues, primeramente, se señala que existe controversia respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a dicho de la denunciante, se efectuó la supuesta reunión entre el denunciado y funcionariado del municipio, al afirmar que el este realizó expresiones con el propósito de incidir en su sufragio e invitar al funcionariado a realizar proselitismo con familiares y amigos a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal.

En efecto, acorde con el escrito de denuncia y las pruebas ofrecidas, el partido denunciante en la foja 5 de su escrito, refirió que la reunión se celebró el *nueve de mayo de diecinueve a veinte horas*, en el Auditorio del Centro Cívico del Municipio, lo cual sustentó con la copia descrita en el numeral 4 de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante, y que indicó corresponde a una captura de pantalla donde se aprecia un correo electrónico con los datos de la convocatoria a esa reunión. No obstante, en la foja 8 del mismo escrito, aduce que la reunión en cuestión tuvo lugar entre el *catorce y el diecisésis de mayo*.

Así, con el propósito de esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que pudo llevarse a cabo la supuesta reunión, y tomando como referencia la sentencia TEEQ-RAP-95/2018,³¹ la Dirección Ejecutiva solicitó información al Ayuntamiento del Municipio respecto de los eventos realizados entre el *nueve y el diecisésis de mayo* en el Auditorio del Centro Cívico del municipio o en instalaciones del municipio y a las cuales hubieran acudido el denunciado y funcionarios públicos.

³¹ En la sentencia citada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el medio de impugnación en contra de la resolución dictada por el Consejo General en el expediente IEEQ/PES/018/2018-P. En dicho procedimiento se denunciaron los mismos hechos y se ofrecieron como medios probatorios, entre otros, la misma videogramación que obra en autos. El Tribunal determinó que la autoridad responsable debía haber ejercido su facultad de investigación para esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas.



En atención a lo anterior, dicha autoridad informó, entre otros aspectos que, durante ese periodo, se tenía el registro, que el *dieciséis de mayo*, a las entre las quince y las veintiuna horas, la Centenaria y Benemérita Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Balvanera", realizó un concurso de declamación individual, en el Auditorio del Centro Cívico. Asimismo, informó que no existía registro de asistencia de servidores públicos al evento. También, hizo del conocimiento que esa institución determinó las normas sobre el acceso libre o restringido del espacio facilitado por el municipio.

De igual manera, el veintinueve de octubre, la autoridad de referencia informó que durante ese mismo periodo, con relación a las reuniones en las que se convocó a funcionariado del municipio con el entonces presidente municipal, sólo existía registro de que a las trece horas del *quince de mayo*, se desarrolló la Sesión Ordinaria de Cabildo, la cual se efectuó en el Salón de Cabildo del Edificio Sede del Ayuntamiento y tuvo el siguiente orden del día: 1. Lista de asistencia; 2. Declaración de Quórum y apertura de la Sesión; 3. Informe de Comisiones; y 4. Clausura de la Sesión. En la citada sesión, de acuerdo con la lista de asistencia de la misma, se advierte que asistieron la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.³²

En esa lógica, existe prueba plena para demostrar que durante el periodo del nueve al dieciséis de mayo (fecha en que se aduce acontecieron los hechos denunciados), se realizaron dos eventos, uno desarrollado con la participación del entonces presidente municipal interino (Sesión Ordinaria de Cabildo),³³ el cual no reúne las características denunciadas, de tal manera que no es posible inferir que el evento en el cual el denunciante afirma se realizaron las manifestaciones, hayan sido emitidas por parte del denunciado, ni tampoco que hayan sido en el citado evento.

En efecto, de acuerdo con la denunciante, el evento se desarrolló entre las diecinueve y veinte horas de entre el nueve y el dieciséis de mayo (visible a fojas 5 a 8 del sumario), mientras que el evento acreditado tuvo lugar a las trece horas del quince de mayo. Esta discrepancia en la temporalidad se afirma, además, porque de conformidad con el acta levantada el treinta de mayo respecto de la nota periodística publicada el quince de ese mes,³⁴ trascendió que la reunión donde se llevó a cabo la conducta denunciada fue el nueve de mayo en el auditorio del Centro Cívico.

³² Con excepción del Regidor Claudio Sinecio Flores.

³³ Como se expone en el apartado de hechos acreditados, uno de los eventos acreditados tuvo lugar en el Auditorio del Centro Cívico el dieciséis de mayo y consistió en un concurso de declamación individual realizado por la Centenaria y Benemérita Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Balvanera". El otro se efectuó el quince de mayo, y consistió en una Sesión Ordinaria de Cabildo, a la cual asistieron tanto el denunciado como los miembros del Ayuntamiento del municipio, así como personas ajenas al mismo.

³⁴ Respecto de la liga de internet: <http://lavozdequeretaro.com/queretaro/niega-correa-sada-ser-participe-de-presion-atarabajadores/>, Dicha acta fue levantada dentro del expediente IEEQ/PES/018/2018-P.



Al tomar en cuenta el contenido del audio del cual se dio fe en una de las actas levantadas el dieciocho de mayo,³⁵ se advierte una voz, que según afirma corresponde al denunciado, quien señaló: "Yo les quiero agradecer que fuera de su horario laboral estén hoy aquí"; de lo cual se colige que el mensaje no pudo haberse proferido por el denunciado ni tampoco en la Sesión de Cabildo, pues ésta fue celebrada a las trece horas, dentro del horario laboral de dicho municipio.

En otra tesis, de conformidad con la denunciante, se trató de un evento efectuado en el Auditorio del Centro Cívico del municipio, mientras que el evento acreditado se llevó a cabo en el Salón Ordinaria de Cabildo del Edificio Sede del Ayuntamiento. Asimismo, en el evento de mérito existe constancia de que se trató de una Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el quince de mayo, la cual fue pública y donde estuvo presente la mayoría de los miembros del Ayuntamiento y otras personas ajenas al mismo. También, de los puntos del orden del día a tratar en la Sesión de Cabildo, no se advierte que ahí el denunciado hubiera proferido un mensaje como el demostrado.

Por ende, de los elementos probatorios no se advierte que en el evento del quince de mayo se realizaran las expresiones que constan en la videogramación.

Los únicos elementos adicionales a la videogramación con los que la denunciante pretende probar las circunstancias referidas, están basados, por una parte, en notas periodísticas, así como en las fechas en que las mismas fueron publicadas (dieciséis de mayo)³⁶ y, por la otra, en una imagen de un supuesto correo electrónico donde se aprecia una convocatoria a una reunión (nueve de mayo).

En efecto, funcionariado de la Dirección Ejecutiva certificó el contenido de las ligas de internet donde se publicaron dos notas periodísticas del dieciséis de mayo en las cuales se atribuían al entonces presidente municipal interino las conductas denunciadas. No obstante, dichas actas sólo hacen prueba plena de la existencia de las notas periodísticas, mas no de la veracidad de los hechos relatados. Esto es así porque el valor probatorio de las notas periodísticas es indiciario, de ahí que, a partir de ellas no es posible acreditar fehacientemente las pretensiones de la denunciante.³⁷

³⁵ Respecto de la nota periodística publicada el dieciséis de mayo en la liga de internet: www.reqronexion.com.

³⁶ En específico, las contenidas en las ligas de internet a) www.reqronexion.com; b) www.expresionexpress.com.mx, de las cuales se dio fe en las actas circunstanciadas levantadas el dieciocho de mayo dentro del expediente IEEQ/PES/018/2018-P.

³⁷ Véase la jurisprudencia 38/2002, de rubro: "Notas Periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria".



Lo anterior es importante si se toma en consideración que las copias certificadas del informe aportado por la denunciante, se le restó valor probatorio; pues del dictamen emitido por el perito auxiliar; se estableció que la videograbación fue manipulada, no se preservó la cadena de custodia de la muestra original, la voz no corresponde a la del denunciado. Aunado a ello, se debe tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia TEEQ-RAP-81/2018 y acumulados, en el cual el Tribunal Estatal al pronunciarse por los hechos vinculados con la presente denuncia, sostuvo:

[.]

No obstante, ello no puede suponer un óbice para la emisión de la presente sentencia, motivo por el cual este órgano jurisdiccional resolverá respecto de la alegada inducción con el material probatorio descrito.

Ahora bien, de las pruebas de referencia, no es posible tener por probado que el mensaje base de la acción de MORENA, i) hubiere sido emitido por el presidente municipal interino; ii) Que dicha manifestación hubiere tenido lugar en las instalaciones del municipio de Querétaro; iii) que hubiere tenido como receptoras a las personas trabajadoras del municipio de Querétaro; iv) La fecha y horario de su emisión.

Ello pues las mismas constituyen una nota periodística y una técnica que por sí mismas no resultan suficientes para acreditar **–si quiera de manera indiciaria– el dicho de MORENA**, y el resto del material probatorio que obra en los expedientes en que se actúa, no es posible adminiculárlas con otros medios de prueba a fin de obtener respuesta a las interrogantes señaladas.

Motivo por el que **resulta infundado** el presente agravio en lo relativo a la alegación que nos ocupa.

Así, al constituir esta alegación la última a abordar en el presente agravio y en atención a la totalidad de argumentos que preceden, este órgano jurisdiccional declara infundada la vulneración a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, equidad en la contienda y neutralidad, motivo por el cual resulta improcedente decretar la nulidad de la elección hecha valer por ENCUENTRO SOCIAL y MORENA.

...

Así, del análisis realizado a las características del evento plenamente demostrado, se tiene que no es posible acreditar que en el mismo se hubiera proferido el mensaje en cuestión. Tampoco se evidencia que a partir del video contenido en el expediente y de las notas periodísticas, algún otro evento que hubiera ocurrido en las circunstancias precisadas por la denunciante.

De esta manera, de las pruebas que obran en autos en lo individual y en su conjunto adminiculadas y concatenadas entre sí, se acredita que la voz que aparece en la videograbación no corresponde a la voz del denunciado, quien acudió ante esta autoridad para realizar su toma de muestra de voz (como conducta procesal), tampoco se demuestra que haya emitido el mensaje denunciado, así como que haya



celebrado reunión con funcionariado municipal para emitir el propio mensaje materia de controversia, cuya fuente de creación en autos no se acredita. En consecuencia, no existen pruebas que acrediten la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos; menos que ésta incidiera en el proceso electoral y que la misma se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos.

En ese sentido, la denunciante no probó su dicho ni aportó los medios probatorios para acreditar los extremos legales pretendidos, en términos del artículo 36, párrafo segundo de la Ley Electoral, así como el criterio de la Sala Superior,³⁸ según lo cual, quien afirma está obligado a probar, y que la carga de la prueba corresponde al denunciante. Dicho criterio es coincidente con lo determinado por el Tribunal Estatal, en la sentencia TEEQ-RAP-99/2018, en la cual sostuvo:

Por tales motivos, el PRI tenía la carga de acreditar la utilización de recursos públicos o humanos por parte de los OTRORA CANDIDATOS, pues el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 36, párrafos primero y tercero, de la LEY DE MEDIOS, por lo que no basta que la parte actora pretendiera demostrar o acreditar dichas circunstancias con aseveraciones genéricas y sin los medios de prueba suficientes e idóneos.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al otrora presidente municipal interino, consistente en uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 213, fracciones III y VI, y 229, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Enrique Antonio Correa Sada, otrora presidente municipal interino del Ayuntamiento del municipio de Querétaro, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

³⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".



TERCERO. Se habilitan horas y días inhábiles para practicar las notificaciones correspondientes.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		✓
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO **LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**
Consejero Presidente Secretario Ejecutivo
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA